

# EVALUACIÓN DEL TESTIMONIO DE LOS PROFESIONALES TÉCNICOS DE LAS UNIVERSIDADES EN RELACIÓN A LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Silva Héctor<sup>1</sup>, Vega Carlos<sup>2</sup> y Acosta María<sup>3</sup>

chichoy2k@hotmail.com<sup>1</sup>, cp.vega@uta.edu.ec<sup>2</sup> y mg.acosta@uta.edu.ec<sup>3</sup>

<https://orcid.org/0000-0003-4790-1562><sup>1</sup>, <https://orcid.org/0000-0002-3845-1654><sup>2</sup> y <https://orcid.org/0000-0002-7200-1446><sup>3</sup>

Docente Universidad Técnica de Ambato

Recibido (12/01/20), Aceptado (30/01/20)

**Resumen:** A pesar de que el nuevo Código Orgánico Integral Penal el juzgamiento, introducción, y valoración de la prueba en el capítulo tercero y regla 15 del artículo 643 atenta claramente contra los principios y derechos constitucionales. Actualmente en el numeral 15, en el artículo 643, expresa textualmente que las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia, sin embargo, existe bajo esta numeral discordancia entre lo que se establece en la constitución, pues se encuentra atentando contra la contradicción y debido proceso, reconociendo que por ningún motivo y bajo ningún concepto se puede permitir que el principio de celeridad este por encima de los derechos amparados por la Constitución. El objetivo de este estudio es conocer el testimonio de los profesionales técnicos de las universidades en relación a la violencia contra la mujer y la vulneración del principio de contradicción. Se concluye que la falta de comparecencia de los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia afecta a los derechos del procesado, se considera que las pericias, informes y partes policiales son documentos que necesitan del testimonio para tener validez pues las conclusiones de los informes por sí solos carecen de valor independientemente que la fuerza probatoria del dictamen debe de ser estimada por el Juez.

**Palabras Clave:** Comparecencia, Familia, Testimonio, Validez

## EVALUATION OF THE TESTIMONY OF THE TECHNICAL PROFESSIONALS OF THE UNIVERSITIES IN RELATION TO VIOLENCE AGAINST WOMEN AND THE VIOLATION OF THE PRINCIPLE OF CONTRADICTION

**Abstract:** Despite the fact that the new Organic Integral Criminal Code, the judgment, introduction, and assessment of the evidence in the third chapter and rule 15 of article 643 clearly undermine the constitutional principles and rights. At the moment in numeral 15, in article 643, it states verbatim that the professionals who act in the technical offices of the courts of violence against women and the family do not require to give testimony in audience, however, it exists under this numeral disagreement between what is established in the constitution, because it is undermining the contradiction and due process, recognizing that for no reason and under no circumstances can the principle of speed be allowed to be above the rights protected by the Constitution. The objective of this study is to know the testimony of the technical professionals of the universities in relation to violence against women and the violation of the principle of contradiction. It is concluded that the lack of appearance of the professionals who act in the technical offices of the courts of violence against women and the family affects the rights of the accused, it is considered that the expertise, reports and police parties are documents that need the testimony to be valid, since the conclusions of the reports alone have no value regardless of whether the probative force of the opinion must be estimated by the Judge.

**Keywords:** Appearance, Family, Testimony, Validity

## I. INTRODUCCIÓN

El avance del Derecho penal en nuestro país, así como, las nefastas consecuencias del sistema inquisitivo, por ejemplo, el secreto de la investigación, la vulneración de los derechos, la tramitología escrita, es que permitieron que el Ecuador se incline por un sistema de justicia Penal de corte Acusatorio, que implica entre otras cosas, la separación de los órganos de investigación Penal y de resolución, logrando de esta manera un equilibrio, pues la investigación pasa a manos de un ente totalmente autónomo como lo es la Fiscalía, se instituye la defensoría pública penal gratuita para el procesado y aparece el órgano jurisdiccional, con facultad de resolver lo que a su conocimiento llegue de manera imparcial. A esto debe agregarse la aparición de las audiencias como medio efectivo para garantizar, transparencia, celeridad, derecho a defensa, debido proceso.

Posterior a esto pasamos a la vigencia del nuevo Código Orgánico Integral Penal, el cual resulta de suma importancia, entre otras cosas por lo extremadamente garantista, de su parte general pero que se contradice de seria forma por lo represivo en la tipificación de sanciones y aumento de las penas, pero, sobre todo, y que es la parte medular de esta ponencia, lo restrictivo de derechos que contienen algunas normas de procedimiento constantes [1].

También hay que tomar muy en cuenta la importancia de las cargas probatorias dentro de cualquier litigio, ya que son de gran importancia, y de ellas depende el fallo a favor o en contra del procesado, las mismas que también han pasado por una transición notoria puesto que en el código de procedimiento penal los medios probatorios eran los documentales, materiales y testimoniales, pero en la actualidad según los establecido en el nuevo Código Orgánico Integral Penal que está en vigencia son documentales, periciales y testimoniales, quedando súper claro y sin modificación el hecho de que tanto las pericias, informes y partes policiales son documentos netamente informativos, que necesitan del testimonio para tener validez.

El objetivo de este estudio es conocer el testimonio de los profesionales técnicos de las universidades en relación a la violencia contra la mujer y la vulneración del principio de contradicción, la estructura de la investigación con introducción del contenido de la investigación, continuando con el desarrollo en donde se detalla la fundamentación teórica, a su vez, se especifica la metodología que se aplicó en esta investigación, para continuar con el planteamiento de resultados y por lo tanto se especifica las conclusiones del estudio para finalizar se establece las referencias bibliográficas que sustentaron el trabajo.

## II. DESARROLLO

En el sistema acusatorio oral que rige en el Ecuador y varios países de América Latina, tiene un corte adversarial porque lo sustancial en un sistema acusatorio es la contradictoriedad, en tal virtud y en lo que se refiere a la prueba, sostiene que [2] el principio de contradicción de a prueba comprende un derecho garantizado por la ley a las partes procesales, las partes tienen un derecho garantizado por la ley a las partes procesales, las partes tienen derecho a conocer, criticar y oponer los medios de prueba tendientes a desvalorizar lo que la otra parte presenta.

De lo expuesto se infiere que la contradicción es esencial en un sistema acusatorio, pues el Juez dicta su providencia o resolución en función de lo inferido por las partes, y los defensores técnicos se permiten utilizar estrategias para su mejor desempeño siendo esta la realidad que facilita un sistema acusatorio oral.

### A. Principio Dispositivo

Todos los principios se interrelación formando un sistema, en este caso el principio de contradicción encuentra su perfeccionamiento con el principio dispositivo en el sistema adversarial, el mismo se encuentra en el COIP con armonía en la Constitución, bajo este principio las partes procesales toman la iniciativa procesal, siendo ellos quienes promueven la causa, en consecuencia, el Juez carece de iniciativa procesal, solamente está llamado a resolver lo que las partes proponen.

La contrariedad y el dispositivismo está conformado por dos elementos, el primero de carácter procesal y se rigen por el principio dispositivo en que las partes deben dar impulso a la demanda y por otro lado el ámbito probatorio, en el que las partes buscan recabar los elementos de convicción que constituya prueba, en esto, el juez no podría actuar de oficio.

El principio de concentración básicamente expone que se debe cumplir con la mayor cantidad de diligencias procesales en una menor cantidad de actos procesales, este principio le es favorable al proceso penal, por cuanto el Juez aprecia directa y de forma inmediata las diligencias procesales que puedan concentrarse en una menor cantidad de audiencias, de esta manera quedará grabado en la memoria del juzgador como se a desarrollado la dinámica de las audiencias, lo cual incidirá en una resolución a conciencia, pues reconoce todas las aristas que circundan el caso.

Este principio esgrime el acercamiento de quienes forman parte del proceso a las realidades fácticas, específicamente en el ámbito procesal, logra determinar que los sujetos procesales como interesados en la causa aporte con la información pertinente en un ámbito

personal, de manera que el proceso no pueda mezclarse información ajena al objeto de la litis, esto permite también a quienes intervienen en el proceso ejercer la contradicción y el derecho a la defensa.

En función del cabal cumplimiento de la corriente constitucionalista que se ha desarrollado en los países Latinoamericanos, uno de los retos trascendentales es establecer una distinción entre la ley como regla dispuesta por el legislativo, y la aplicación de los derechos fundamentales como garantía establecida con independencia del imperio de la ley. Al lograr afianzar esta realidad, se vislumbra un cambio de importancia con relación al Estado de derecho, haciendo mella en una diferenciación con las reglas establecidas por el legislativo y las disposiciones constitucionales prevalentes como derechos y principios, así se distingue entre Constitución y ley, encuadrándose a los principios como un fundamento constitucional, pues son elementos constitutivos del ordenamiento jurídico.

En razón del Estado ecuatoriano, la Constitución configura esta realidad partiendo por el Art.1 en el que reconoce ser un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, esta proclamación es importante pues a pesar de tener un valor nominal, en su esencia expone el funcionamiento del constitucionalismo en el país, en el que los derechos están por encima de la norma, pues a diferencia de los regímenes liberales y positivistas, antes la Constitución se cumplía por medio de normas infraconstitucionales y la justicia se impartía con un Juez considerado como boca de la ley, en la actualidad existe un cambio importante pues los jueces ahora se reconocen como boca y cerebro de la ley, pues su providencia debe estar motivada en función de los derechos y principios constitucionales, que son de imperativa aplicación por sobre cualquier acto de poder.

### **B.Principios procesales**

Para inferir acerca de los principios procesales, es menester definir lo que es el derecho al debido proceso, pues por este se rige el desarrollo de estos principios, es así que se concibe como el derecho que tienen las personas a una recta administración de justicia. La administración de justicia para que cumpla con lo postulado por el debido proceso, debe satisfacer las condiciones necesarias para que garantice el efectivo derecho material contra los actos de poder que actúen fuera de los parámetros legales y constitucionales. En otras palabras, se recalca que la función judicial está al servicio de la sociedad para la práctica y garantía de los derechos, esto en función de la dignidad humana como derecho fundamental [4].

Sobre las garantías jurisdiccionales, estas se encuen-

tran a disposición de quienes de alguna forma sientan que se les haya vulnerado algún derecho, se conforman por seis garantías que se dividen en dos grupos, delimitándose como ordinarias y extraordinarias, entre las primeras se encuentran: acción de protección, habeas corpus, acción de acceso a la información pública, habeas data, se delimitan ordinarias porque se presenta ante cualquier juez. Las extraordinarias, son presentadas ante jueces de Corte Constitucional, y son la acción por incumplimiento y la acción extraordinaria de protección [1].

En cuanto a los principios, es importante conocer su esencia, se conciben como una norma abstracta con claro fundamento axiológico pues se adecúan a hechos concretos, cabe recalcar que de su aplicación y escrutinio nacen derechos. Los derechos son facultades de carácter dogmático, como resultado de constantes luchas en la historia para su reconocimiento preponderando la libertad e igualdad que nacen de la dignidad de las personas, estos para que cumplan con un carácter fundamental deben cumplir con la convencionalidad de la norma constitucional e infraconstitucional.

### **C.Principio de inocencia**

Para conocer a fondo lo que es el principio de inocencia, es imperativo traer a colación la culpabilidad, que se fundamenta en el dolo y la culpa, así como la imputabilidad, presunción de inocencia, configurándose como un derecho que tienen las personas, siempre y cuando un juez tenga la convicción adquirida por la actuación de los medios probatorios, de que existe responsabilidad y la cual se ratifica por medio de sentencia ejecutoriada, debidamente motivada sobre culpabilidad o sobreseimiento, siguiendo todas las reglas del debido proceso [6].

Cabe recalcar que el procesado en función de este principio, no está en la obligación de presentar pruebas para demostrar su inocencia, sino que las autoridades judiciales en el ámbito de su competencia, son los llamados a demostrar la culpabilidad, estableciéndose la carga probatoria a estos últimos. La presunción de inocencia, es un elemento clave para la eficacia jurídica de las garantías procesales, en mención que el derecho penal es de ultima ratio, los jueces deben motivar de forma racional al dictar medidas cautelares como la prisión preventiva, así también el fiscal debe cumplir con lo dicho al solicitar esta medida, pues es importante recabar los elementos de convicción pertinentes y fundarse taxativamente a lo que establece el Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, en mención que la interpretación de la norma penal debe realizarse en el sentido literal de la norma y siempre respetando los de-

rechos y principios establecidos en la Constitución, que por cierto reconoce el de inocencia, contenido en las reglas del debido proceso, específicamente en el Art. 76.2.

#### **D.Presunción**

Presumir en un sentido lato, es la suposición de la existencia de algo, así no exista pruebas contundentes de la misma, en el ámbito jurídico, sirve como guía para valorar la prueba, pues tiene como fin llevar al convencimiento del juez más allá de toda duda razonable el cometimiento de un hecho, se reconocen dos tipos de presunciones las de hecho y de derecho. Las presunciones de hecho, son las pruebas que se admiten para demostrar lo contrario a lo que se presume, mientras que las presunciones de derecho, no admiten pruebas que puedan probar algo contrario a la presunción, pues se reconocen como *iuris tantum* o de carácter legal [2].

Para esclarecer lo que es la presunción, es importante diferenciarla del indicio, pues la presunción encuentra su fundamento en indicios, siendo estos los elementos básicos para formular una presunción, en este sentido, los indicios no pueden ser probados porque estos son anteriores a la presunción, siendo esta última el resultado que se tiene a base de todos los indicios existentes de un hecho.

#### **E. In dubio pro reo**

Este principio se reconoce como un complemento del principio de inocencia, de esta manera quienes ejercen la facultad jurisdiccional en el ámbito penal, no pueden dictar una sentencia condenatoria, cuando los elementos de convicción, de cargo y de descargo, no lleven a tener certeza sobre la responsabilidad del hecho y más aún cuando se genere duda razonable. Este principio ejerce la valoración de la prueba en dos ámbitos, en el normativo y el fáctico, la primera se fundamenta en el principio de legalidad, por la existencia de la norma, cuando no exista el convencimiento de la culpabilidad del procesado, y la segunda, cuando la realidad fáctica de por sí pueda generar la duda razonable de quien imparte justicia [8].

Parte de la duda a favor del reo, también es el *in dubio libertatem*, pues al existir duda razonable sobre la responsabilidad del procesado, después de la valoración de las pruebas, se aplicara este último principio, por el cual se debe dictar sentencia en la que se confirme la inocencia del procesado, cumpliendo con el requisito de que el juez no haya podido contar con todos los elementos de convicción que pueda determinar la culpabilidad, en forma concreta, cuando la autoridad que ejerce la facultad jurisdiccional le haya generado duda, después de valorar los elementos de convicción de cargo y descar-

go, deberá inexorablemente dictar la sentencia en donde se ratifica el estado de inocencia.

#### **F.Convencimiento**

El medio para obtener el convencimiento de los jueces acerca de la culpabilidad de la persona procesada, se da en razón de la actuación y valoración de las pruebas de cargo y de descargo que han proveído las partes procesales a consideración del juzgador, es importante señalar que el convencimiento nace desde las presunciones que parte de los elementos de convicción que se presentan en cada instancia procesal, para luego efectivizarse de forma probatoria, buscando siempre llegar a la verdad procesal, acorde a los que establece el Art. 27 Código Orgánico de la Función Judicial [3].

El convencimiento se reconoce de formas, el positivo y el negativo, el primero faculta a que se dicte una sentencia condenatoria, el segundo a que se ratifique el estado de inocencia de la persona, esto en el sentido de que el procesado es inocente hasta cuando se demuestre lo contrario y por medio de sentencia condenatoria ejecutoriada, solo así perdería su estado de inocencia.

#### **G.Prueba**

Es el acto procesal, por medio del cual se busca llegar a la convicción del juez, versa sobre la exactitud de las afirmaciones acerca de los hechos que generarán las partes dentro del proceso penal, la prueba a sido concebida como un derecho y un deber, pues esto deben darse conforme a las reglas del debido proceso y de acuerdo a los parámetros constitucionales, es decir está supeditado al contexto garantista de la norma suprema, en este sentido las pruebas que no estén conforme a estas, no se podrán tomar en cuenta dentro del proceso [4].

La prueba es tan importante en el ámbito procesal, puesto que el resultado del proceso depende de la actuación de las pruebas, por tanto, esta debe delimitar sus propios objetivos, por los cuales afianza la justicia, y tener la verdad como meta, en un sentido más abstracto, es la convicción que puede generar por la producción de las mismas.

#### **H.Proposición**

Como se explico con anterioridad, la carga procesal no pesa sobre el procesado, por el cumplimiento del principio de inocencia, es decir, en el proceso penal el procesado es inocente hasta que se demuestre lo contrario por medio de sentencia ejecutoriada determinando su culpabilidad, así quienes están acusando al procesado tienen la carga procesal, de esta manera estos son los encargados de demostrar la realidad de los hechos que se le imputa al procesado, configurando la práctica

de pruebas que lleven al convencimiento de quien imparte justicia, pero no solo deben cumplir con este fin, pues los fiscales que es la parte que acusa en función del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y penales, debe proveer al juzgador de los elementos de convicción de cargo y descargo [11].

Sin embargo y en cumplimiento de las etapas procesales, la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, es la fase pertinente para dirimir en audiencia, aspectos de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, además, se podrá solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de la prueba, de esta manera, sin dejar de lado la carga procesal y que el procesado en función de la legítima defensa, también puede aportar con pruebas, pero solo a la parte acusatoria le compete probar la culpabilidad, así las partes procesales pueden proponer la prueba, y actuarla en la etapa de juicio.

### **I. Admisión**

Para la admisión de la prueba en función de la fase procesal pertinente, el tribunal es el encargado de examinar las pruebas que han sido propuestas por las partes procesales, se admitirán, las que cumplen con los parámetros de constitucionalidad y legalidad presupuestos, por tanto, es importante recalcar que la sola proposición de las pruebas no significa una aceptación tácita, sino que deben someterse a un control. Así también, en esta etapa procesal se puede llegar a acuerdos probatorios entre las partes, existiendo restricciones, pues deben versar sobre si es innecesario probar un hecho o hacer comparecer a un perito.

### **J. Práctica de la prueba**

La práctica de la prueba se realiza en la etapa de juicio, en presencia de un tribunal quienes ejercen la jurisdicción penal, quienes han calificado y han admitido las mismas en una etapa previa, esto en función del cumplimiento de las reglas del debido proceso, aplicando principio de intermediación, contradicción y el derecho a la defensa, en el sistema acusatorio, no se practican otras diligencias probatorias sino únicamente las que hayan sido propuestas por las partes, esto difiere con sistemas jurídicos ajenos al acusatorio, pues algunos admiten prueba de oficio en ciertas circunstancias.

En lo referente al orden de la práctica de prueba, las pruebas deben actuarse según esto conforme lo establecido en la etapa anterior a la etapa de juicio, no obstante, esto a veces no se puede cumplir taxativamente, porque el presidente del tribunal, puede solicitar que se altere este orden, cuando lo considere pertinente para poder tener un mayor esclarecimiento de los hechos establecidos, en función de llegar a la verdad procesal

[12].

Así mismo como a lo largo del desarrollo teórico de la investigación, la práctica de pruebas debe sustentarse por principios procesales básicos, como el de igualdad, intermediación, concentración y contradicción, para que se cumpla con la garantía de proximidad que debe tener el juzgador con las partes y las pruebas, en función de la contradicción, es pertinente reconocer a las partes la utilización de las pruebas actuadas por la parte contraria, como parte de la defensa técnica.

### **K. Prueba testimonial**

El testimonio es una de las pruebas que se han ejercido desde el nacimiento de las sociedades para dirimir un conflicto, y poder valorar la verdad material, esta a sido heredada en la administración de justicia ya en un procedimiento institucionalizado, para resolver conflictos que derivan de controversias en la sociedad, por medio de esta se puede ejecutar una reconstrucción de los hechos que no han podido ser documentados, ejercida por la versión de quienes han tomado parte de un hecho, los cuales pueden ser reproducidos y ponerlos en consideración de un juez [5].

Siendo un mecanismo de prueba en el ámbito penal, es una herramienta por la cual quien ejerce la facultad jurisdiccional puede conocer la realidad dispuesta de quienes se encuentran en calidad de implicados en forma directa o indirecta, presentado los hechos controversiales para que puedan ser valorados eficientemente, es pertinente recalcar que, para que se pueda emitir un juicio, se debe tomar en cuenta lo establecido en el Art. 501 del Código Orgánico Integral Penal.

### **L. Requisito de existencia**

La prueba testimonial se concibe con un acto de carácter procesal, esto conlleva a que imperativamente debe darse dentro de un proceso, se da en audiencia, pero existe casos que es de carácter excepcional como es el caso del testimonio anticipado, de acuerdo a lo que establece el Art. 454.1 inc tercero en concordancia del Art. 502.2 del Código Orgánico Integral Penal, que refieren explícitamente sobre el testimonio anticipado, por lo general en los casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es peticionada por el juzgador en función de su competencia, explícitamente esta figura tiene como fin principal que la víctima de su versión de los hechos, aun antes de que se lleve a cabo la audiencia de juicio, de acuerdo a lo que establece el Art. 643.5 *ibidem* [5].

Es importante recalcar de forma enfática, que esta diligencia debe realizarse en base a los hechos presumiblemente suscitados y que las pruebas deben subsumir-

se a lo establecido por la víctima, por lo tanto, no puede ser admisible amplitud en la toma de versiones, para que lo que pueda ser recabado por el juez no carezca de valor jurídico, pues la versión debe cumplir que tenga una hilaridad probatoria.

### LL. Requisito de validez

El ordenamiento jurídico de acuerdo a la adquisición y práctica de prueba, establece que debe existir legitimidad de quien da el testimonio y quien la ha llamado para dicha diligencia, en este sentido quienes están facultados para pedir el testimonio anticipado deben formar parte del proceso como sujetos procesales, es imperativo que el que recepte el testimonio, tenga la competencia para hacerlo, pues la persona que acepta el testimonio y acoja como medio probatorio, también tendrá la competencia de recibirla, hablando específicamente de las funciones de quien ejerce como juez intrafamiliar. En el ámbito procesal penal, quien fragua de testigo debe llegar a generar impresiones en su alocución, para que sea un medio de prueba revestido de validez.

Sobre la eficacia, del testimonio radica, en que este cumpla como una garantía de medio probatorio, es decir que genere indicios de la existencia del hecho y que tenga estrecha relación con el mismo, sin que se genere contradicciones, pues si no se da de esta manera no generará el efecto probatorio esperado. La eficacia en el testimonio, viene en el sentido de que logre persuadir a quien imparte justicia, con respecto a las realidades fácticas suscitadas que serán sometidas a análisis, de no ser así, recaería como una prueba innecesaria carente de utilidad, que podría entorpecer la defensa técnica establecida, restándole importancia a un medio tan trascendental como es el testimonio o testimonio anticipado [6].

Cuando el testigo al frente al lugar de los hechos, es importante que lo haya presenciado bajo todas sus facultades mentales, porque al estar afectado en este sentido, se pueden alterar sus percepciones, reconociendo hechos irreales que no tendrían hilaridad con la teoría del caso que se pudo haber planteado, bien podría darse que no esté en todas sus facultades, por algún tipo de intoxicación, en este caso los testimonios podrían tener valor, pero no cumplirían con la eficacia.

### III.METODOLOGÍA

Para el desarrollo de la investigación es importante mencionar que el enfoque, se delimita en el ámbito cualitativo, pues este es propio de las ciencias y realidades sociales, por tanto, se encausa en el desarrollo legal y normativo del derecho, además de carácter explorato-

rio por la investigación de campo y descriptivo, porque evalúa las características de una realidad en particular. De acuerdo al diseño de la investigación, se encuadró el tipo en la realidad documental, bajo aspectos dogmáticos, doctrinarios, para lo cual fue importante delimitar bibliografía que se ha postulado por expertos en la materia. El ámbito exploratorio, se presenta para tener un acercamiento inicial de la realidad problemática, que se dan de acuerdo a las realidades predisuestas. El tipo descriptivo, se da para descomponer los elementos que conforman el problema, lo cual lleva al investigador, escudriñar las posibles soluciones que podrían devenir del diagnóstico de las realidades fácticas.

Para procesar los datos, es importante contar con softwares estadísticos, pues por medio de estos se logra tener una tabulación lógica, por otro lado, para la validación de los instrumentos se lo ejerció por medio de un juicio de expertos, para tal cometido, se llevará a cabo una aplicación previa, establecida como prueba piloto de orden experimental, la misma que se enfoca en un grupo reducido de personas, que cumplan con las características establecidas en el universo de estudio.

Para que el instrumento de recolección de información, cumpla con todos los parámetros de eficiencia, es pertinente llevar a cabo medir la confiabilidad del mismo, para lo cual fue pertinente la aplicación del test. Para llevar a cabo el cálculo y como herramienta principal, se utilizó el software estadístico SPSS, por medio del cual ha sido posible, exponer los análisis estadísticos.

Se aplicó el instrumento a 93 profesionales técnicos pertenecientes a universidades que tengan conocimiento y relación a la violencia contra la mujer y la vulneración del principio de contradicción, la selección de la muestra es no probabilística, se escogieron a los encuestados en función a la investigación.

### IV.RESULTADOS

De la evaluación realizada, los principales resultados, se detallan a continuación de forma específica. La falta de comparecencia de los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia si afecta a los derechos del procesado, por cuanto es necesario exponer argumentos críticos que se enmarcan dentro de esta realidad, resultado obtenido del 77.42% de los evaluados.

Según lo que determina los resultados de la encuesta se ha delimitado una mayoría con un porcentaje del 74% expresando que; si se considera que las pericias, informes y partes policiales son documentos que necesitan del testimonio para tener validez pues las conclusiones de los informes por si solos carecen de valor

independientemente que la fuerza probatoria del dictamen debe de ser estimada por el Juez. El 81.72% de encuestados expresa que; si existe falta de validez probatoria de los informes presentados por los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia, es importante la comparecencia de peritos porque el mismo debe limitar su actuación a responder cada punto de pericia ordenado, debiendo narrar todas las operaciones practicadas y sus resultados y sobre ellos arribar una conclusión.

De acuerdo con la encuesta realizada sé que el 78% determina qué; si se atenta al debido proceso al establecer el Art.643.15 del COIP que los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de la violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio, por cuanto es necesario reconocer que este es un medio por el cual se permite un real ejercicio al derecho a la defensa, siendo el eje fundamental del acceso a la administración de justicia. El filtro de validez de toda normativa debe estar fundamentados en principios constitucionales, así mismo, sirven para determinar lagunas y antinomias como consecuencia de violación de obligaciones y prohibiciones, tomando en cuenta que, bajo la visión crítica de la ciencia jurídica se propone la eliminación de las mismas, en lo concerniente a literal c toda normativa debe estar acorde a la Constitución.

El 77% determina qué; al no requerirse el testimonio de quienes elaboraron informes y partes policiales, además del debido proceso si se vulnera los principios de contradicción, intermediación, derecho a la defensa y tutela efectiva del procesado, más aún el del derecho a la defensa porque siendo tan básico, en su ausencia, las demás garantías que aseguran el respeto al Debido Proceso de ley, serían inefectivas. Al cumplir un procedimiento expedito con el principio de celeridad sacrificando el debido proceso no se cumple con el más alto deber del estado expresado en el Art.11.9 de la Constitución de la República, de esta manera se traduce la realidad de esta antinomia jurídica, pues se la reconoce de esta manera por cuanto la norma se va contra preceptos constitucionales y más aún contra el más alto deber del estado que es la de proteger los derechos de todas las partes que intervienen dentro de un proceso, según la opinión del 67% de evaluados.

Según la investigación realizada se reconoce una mayoría con un porcentaje marcado del 87% el cual determina qué; el Art.643.15 si incumple con lo que establece el Art.168.6 de la Constitución de la República, es decir al no presentarse los peritos a sustanciar el informe se atenta con el sistema oral, vulnerando los principios de concentración, contradicción y dispositivo. El análisis jurídico sobre el Artículo 643, específicamente

en su numeral 15 , la validez de los informes presentados en audiencia sin la obligatoria comparecencia de los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de contravenciones contra la mujer y la familia, los derechos que se fortalecen con su reforma y los derechos que se encuentran vulnerados por su falencia, además se mencionara los artículos consagrados en la Constitución así como los que se encuentren tipificados en el Código Orgánico Integral Penal en donde se contemplen el debido proceso, además se aportaran conceptos sobre la prueba y sus tipos , reglas de la audiencia y las Garantías Constitucionales.

Aporta los resultados de la encuesta en la investigación que una mayoría del 87% expresa que; si existe la vulneración del debido proceso y garantías constitucionales por la simple aplicación de celeridad en casos de contravenciones en violencia contra la mujer o núcleo familiar, por tanto, hay que tomar en cuenta que el debido proceso cuenta con principios que deben tomarse en cuenta para garantía de los derechos del procesado, al saber que la constitución es garantista y vela por el cumplimiento de los mismos. Se cree necesario que se proponga un anteproyecto de ley reformativa al COIP sobre la valoración de informes presentados en audiencia, sin requerir la comparecencia obligatoria de los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia, para garantizar el debido proceso.

## V.CONCLUSIONES

La falta de comparecencia de los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia si afecta a los derechos del procesado, se considera que las pericias, informes y partes policiales son documentos que necesitan del testimonio para tener validez pues las conclusiones de los informes por si solos carecen de valor independientemente que la fuerza probatoria del dictamen debe de ser estimada por el Juez, en concordancia con la lógica, demás pruebas y elementos de convicción que pueda ofrecer la causa, en la labor pericial presentada puede dar lugar a la explicación de puntos oscuros. Se atenta al debido proceso al establecer el Art. 643.15 del Código Orgánico Integral Penal que las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de la violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio, por cuanto es necesario reconocer que este es un medio por el cual se permite un real ejercicio al derecho a la defensa, de la presunción de inocencia, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, siendo el eje fundamental del acceso a la administración de justicia.

al no requerirse el testimonio de quienes elaboraron informes y partes policiales, además del debido proceso si se vulnera los principios de contradicción, inmediación, derecho a la defensa y tutela efectiva del procesado, de manera que son principios básicos, pero a la vez esenciales en una persona procesada, más aún el del derecho a la defensa porque siendo tan básico, en su ausencia, las demás garantías que aseguran el respeto al Debido Proceso de ley, serían inefectivas, también se puede argumentar que al cumplir un procedimiento expedito con el principio de celeridad sacrificando el debido proceso no se cumple con el más alto deber del estado expresado en el Art. 11.9 de la Constitución de la República, de esta manera se traduce la realidad de esta antinomia jurídica, pues se la reconoce de esta manera por cuanto la norma se va contra preceptos constitucionales y más aún contra el más alto deber del estado que es la de proteger los derechos de todas las partes que intervienen dentro de un proceso. Lo que en efecto se determinó es que si existe falta de validez probatoria de los informes presentados por los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia, ante un juez sin haber rendido su testimonio, por tanto es importante la comparecencia de peritos porque el mismo debe limitar su actuación a responder cada punto de pericia ordenado, debiendo narrar todas las operaciones practicadas y sus resultados y sobre ellos arribar una conclusión, determinando también que el Art. 643.15 no cumple con lo que establece el Art. 168.6 de la Constitución de la República, es decir al no presentarse los peritos a sustanciar el informe se atenta con el sistema oral, vulnerando los principios de concentración, contradicción y dispositivo. Si existe la vulneración del debido proceso y garantías constitucionales por la simple aplicación de celeridad en casos de contravenciones en violencia contra la mujer o núcleo familiar, por tanto, hay que tomar en cuenta que el debido proceso cuenta con principios que deben tomarse en cuenta para garantía de los derechos del procesado, al saber que la constitución es garantista y vela por el cumplimiento de los mismos.

## REFERENCIAS

- [1] Asamblea Nacional de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal. Ecuador, 2014, pp. 1–144.
- [2] J. Zavala, “Derecho Constitucional Neoconstitucionalismo y argumentación jurídica,” *Foro Rev. Derecho*, vol. 13, no. 2, p. 163, 2012.
- [3] J. Pérez, *Curso de Derecho Constitucional Español*, Decimosexto. 2018.
- [4] J. Vera, “Sobre la relación del Derecho Penal con el Derecho Procesal Penal,” *Rev. Chil. Derecho*, vol. 44, no. 3, pp. 831–855, 2017.
- [5] T. Armata, *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Decima edi. Madrid: Marcial Pons, 2017.
- [6] M. Rusconi, “Principio de inocencia e ‘in dubio pro reo,’” *Jueces para la Democr.*, pp. 44–68, 2016.
- [7] J. Tisnés, “Presunción de inocencia: principio constitucional absoluto,” *Ratio Juris*, vol. 7, no. 14, pp. 53–71, 2012.
- [8] M. Bustamante and D. Palomo, “La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile,” *Ius Prax.*, vol. 24, no. 3, pp. 651–692, 2018.
- [9] F. Ortego, “La delimitación entre el principio ‘in Dubio Pro Reo’ y la presunción de inocencia en el Proceso Penal Español,” *Rev. Chil. Derecho y Cienc. Política*, vol. 4, no. 3, pp. 11–30, 2013.
- [10] D. Accatino, “Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal,” *Rev. Derecho la Pontificia Univ. Católica Vaparaíso*, pp. 483–511, 2011.
- [11] E. Albán, “Manual de derecho penal Ecuatoriano.” pp. 1–209, 2016.
- [12] M. Montoro, “Ideologías y fuentes del Derecho,” *Rev. Estud. políticos*, no. 40, pp. 59–84, 1984.
- [13] A. Cabrera, *Derecho Penal - parte general*, Cuarta edi. Ediciones Legales, 2013.